

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL
(Reparto)

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDER.
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.408.495, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, obrando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho con fundamento en el artículo 12, inc. 1, de la Ley 472 de 1998, con el fin de interponer DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR, contra el **MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDER**. Representada legalmente por quien haga sus veces, para que previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las pretensiones que solicitaré en la parte petitoria de esta demanda.

I. ENTIDADES ACCIONADAS:

En consideración con los hechos y omisiones, la entidad sospechosa de causar daño contingente, poner en peligro, amenazar, vulnerar o agraviar los derechos e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos, es el MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDER.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS

La presente acción popular está encaminada a la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 literales M y J, de la Ley 472 de 1998: **i)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **ii)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Para el caso en concreto las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).

III. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN PREVIA

De conformidad con el artículo 144 y 161 num. 4 de la Ley 1437 de 2011, el actor popular agotó en debida forma el requisito previo de reclamación administrativa interpuesta ante la autoridad accionada, en la página web habilitada para efectuar peticiones, quejas, solicitudes y reclamos.

IV. HECHOS.

PRIMERO. El municipio de Chipatá, Santander; no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material. Fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

SEGUNDO. Mediante solicitud radicada el día 19 de agosto de 2020, se petitionó a la entidad accionada se llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**. Frente a la anterior solicitud la entidad accionada guardó silencio una vez vencido el termino de 15 días, por lo tanto se presume que la accionada no llevó a cabo las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos, constituyéndose renuente ante a lo solicitado.



TERCERO. El municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, mediante sus dependencias como comisarias de familia, inspecciones de policía entre otras; y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El no contar con un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**, limita los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo-ciega; además del ejercicio de derechos fundamentales y el goce de derechos e intereses colectivos, de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de Derecho de la presente Acción Popular, tienen por objeto mostrar la importancia que tiene la colectividad en condición de discapacitada sordo-ciega (al limitarse su derecho de comunicación e información por instituciones públicas y privadas), para el sistema jurídico colombiano, su especial protección al considerarse como población vulnerable, está garantizada mediante acciones afirmativas, fundamentadas en la Constitución política de Colombia, Los tratados Internacionales, la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

RESPECTO DE LOS FINES CONSTITUCIONALES:

la no vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos, es una omisión que impide la materialización progresiva de los fines constitucionales contenidos en el art. 2 de la constitución, como: **i)** servir a la comunidad, **ii)** promover la prosperidad general, **iii)** garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución y la ley, **iv)** asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; corolario, puntualizamos que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Los principios constitucionales son proyecciones normativas de carácter abstracto que ordenan la realización de algo en la mayor medida posible; el principio de igualdad contenido en el art. 13 de la constitución política, resalta el deber del Estado de *promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados*; entre ellos las colectividades correspondientes a las personas con discapacidades, fecundando el concepto de **acción afirmativa** la cual es ampliamente desarrollado por normas de rango constitucional como la La Convención sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas, art. 9 literal E y de igual manera en el art. 8 de la ley 982 de 2005.

la omisión en la implementación de dichas acciones afirmativas, por parte de las entidades públicas, respecto a la no vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos, vulnera los principios constitucionales **i)** del respeto a la dignidad humana de las personas en condición de discapacidad **ii)** el principio de Solidaridad social, entre sociedad- discapacitado y Estado-discapacitado **iii)** igualdad material mediante la omisión de acciones afirmativas adoptadas por el ordenamiento jurídico Colombiano y **iv)** participación ciudadana, al impedir dicha participación en condiciones de dignidad y con la mayoría de independencia.

De una manera más concreta, la presente acción popular tiene por objeto proteger y garantizar derechos constitucionales de las personas con discapacidad, que guardan conexidad con los derechos e intereses colectivos que se presumen vulnerados, los derechos constitucionales son: **i)** desarrollo de la personalidad sin limitaciones (art. 16 de la Constitución), **ii)** derecho a la honra (art. 21 de la Constitución) **iii)** derechos fundamentales de los niños (art. 44 constitución).



RESPECTO DE LAS REGLAS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL.

Las normas que se constituyen en reglas plantean un supuesto de hecho para el cual se resuelve una consecuencia jurídica, en este sentido **La Convención sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006** en su artículo 9 literal E, impone la siguiente obligación a los Estados partes: *“Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.”* Este cuerpo normativo se introdujo al ordenamiento jurídico doméstico mediante la ley 1346 de 2009. Sin embargo la legislación interna mediante el art. 8 de la ley 982 de 2005 en concordancia con el art. 47 de la Constitución Política, ya había adoptado esta acción afirmativa, a su tenor literal: *“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. (...)”*

En virtud de los anteriores fundamentos jurídicos procedo a solicitar las siguientes

VI. PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos y fundamentos jurídicos, me permito solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos alegados como vulnerados y amenazados, teniendo como pretensiones para su restablecimiento, las siguientes:

PRIMERO. DECLARAR, que el MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDER ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos **i)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **ii)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la *omisión* en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario

SEGUNDO. ORDENAR, al MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDER; vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**, que garantice los Derechos e intereses colectivos **i)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **ii)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo **38** de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado **15001-33-33-007-2017-00036-01** de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. Que si el MUNICIPIO DE CHIPATÁ, SANTANDER; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales.

VII. PROCESO

En virtud del principio de especialidad el presente proceso se regula por la Ley 472 de 1998.



VIII. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto y la calidad del demandado, en virtud del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

IX. PRUEBAS

Para los fines de la presente acción popular y con el objeto de demostrar los hechos en que se fundamenta la vulneración y/o amenaza de los Derechos e Intereses Colectivos relacionados anteriormente, allego las siguientes pruebas de

CARÁCTER DOCUMENTAL:

- Reclamación administrativa mediante la cual se solicita a la entidad accionada se adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.
- Pantallazo donde consta la fecha y hora de radicación electrónica de la reclamación efectuada, en estado: abierta.

A su vez solicito a su señoría,

- oficie a la entidad accionada para que allegue el acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE.
- De existir dicho vínculo contractual solicito el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial.

SOLICITUD DE INFORMES

Ordene al municipio de Chipatá, Santander rinda en forma detallada y pormenorizada los siguientes informes:

- Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-, desde el año 2005.

ANEXOS

1. Todo lo relacionado en el acápite de pruebas que sean de carácter documental.
2. Constancia de radicación de la demanda al correo dispuesto por la entidad accionada en su página web.
3. Solicitud mediante la cual se agota el requisito del art. 144 del CPACA, inc. 3.

NOTIFICACIONES

La parte accionada recibirá notificaciones en la Carrera 6ª No. 3-17 Chipatá- Santander-Colombia; correo electrónico: contactenos@chipata-santander.gov.co y contactenos@chipata-santander.gov.co

El suscrito en la carrera 23 #37-54, Bucaramanga; o al correo electrónico goprolawyers@gmail.com cel. o 3112199132

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

CC: 1098408495

ACTOR POPULAR



Goprolawyers@gmail.com

SEÑORES

ALCALDÍA MUNICIPAL CHIPATÁ, SANTANDER.

Referencia: Solicitud Para Adopción De Medidas Necesarias Art. 144 Ley 1437 De 2011.

JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.408.495; con dirección de Notificación en el correo electrónico goprolawyers@gmail.com; formulo ante usted en su calidad de representante legal del Municipio:

PETICIONES

PRIMERO. Que se protejan los derechos e intereses colectivos **i) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;** de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); con la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

SEGUNDO. Que se vincule contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.

TERCERO. De ya existir dicho funcionario o contratista se me **informe** bajo qué modalidad contractual se efectuó la vinculación, a su vez solicito se anexe todos los documentos relativos la vinculación como contratos y/o resoluciones de nombramiento.

HECHOS

PRIMERO. La alcaldía municipal de Chipatá, Santander; no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren. Fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- Art. 47 de la Constitución Nacional
- Ley 982 de 2005
- Ley 472 de 1998
- Ley 1437 de 2011

NOTIFICACIONES

Manifiesto en virtud del artículo 56 del CPACA, recibo atenta notificación en el correo electrónico goprolawyers@gmail.com

Atentamente

JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

CC. 1098408495



Goprolawyers@gmail.com

<

GO PRO LAWYERS

GO PRO LAWYER

NOTIFICACIÓN PERSONAL - ACCIÓN POPULAR

Go Pro Lawyers <goprolawyers@gmail.com>

para contactenos

Go Pro Lawyers

de: Go Pro Lawyers <goprolawyers@gmail.com>

para: contactenos@chipata-santander.gov.co

fecha: 8 oct. 2020 8:52

asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL - ACCIÓN POPULAR

enviado por: gmail.com

jue., 8 oct. 8:52 (hace 1 día)

☆ ↶ ⋮

Litigio de Alto Impacto generando cambios sociales.

PDF DEMANDA-CHIPAT...

Responder Reenviar

